

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda corrió para el demandado los días hábiles 14, 15, 16, 17 y 21 de marzo de 2017 durante dicho término el señor Aristides de Jesús Agudelo Galeano presentó escrito visible a folios 27 a 29 del cuaderno de medida provisional.

El término de traslado de la medida cautelar corrió para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los días hábiles 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2017, dentro de dicho término guardaron silencio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00167-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**DEMANDADO:** ARISTIDES DE JESUS ARISTIDES AGUDELO GALEANO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

**Auto interlocutorio No. 283**

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 100786 del 19 de mayo de 2013, por la cual reconoció pensión de vejez al señor ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4363195.

Como fundamento de la anterior solicitud, advirtió que la decisión que adoptó, a través del acto administrativo impugnado, desconoce abiertamente el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; puesto que, obra en el expediente administrativo del señor Agudelo Galeano partida de bautismo emitida por la Diócesis de Buga y certificado de la Registraduría Especial de Armenia en los que se certifica que la fecha de nacimiento del asegurado es 28 de mayo de 1938, y NO el 28 de mayo de 1928 como se tomó en la pensión de vejez reconocida mediante la resolución 100786 del 19 de mayo de 2013.

Por lo que si bien el asegurado cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (60 años), ni mil 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, razón por la que no es procedente el reconocimiento de la pensión en virtud del Decreto 758 de 1990.

En tal sentido evidencia que la decisión tomada en la citada resolución es abiertamente contraria a la Ley y que causa un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública.

Concluye manifestado que el señor Agudelo Galeano, no cumple con el tiempo de servicios exigido en el Decreto 758 de 1990 por cuanto:

- Acredita 758 semanas en toda su historia laboral NO 1000 semanas en cualquier tiempo.
- Cumplió con la edad mínima 60 años el 29 de mayo de 1998 y no el 29 de mayo de 1988.
- En los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años), entre el 29 de mayo de 1978 al 29 de mayo de 1998 solo acredita un total de 464 semanas.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Señalo que debe suspenderse el acto administrativo antes enunciado pues se acreditan los requisitos exigidos para decretar la medida provisional conforme con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 esto es:

1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho toda vez que la resolución del 19 de mayo de 2013 fue expedida en contravía de lo ordenado en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 mismo año, régimen al cual venía afiliado el señor Agudelo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en la medida que no acredita el tiempo establecido en dicha norma para acceder a la pensión de vejez:

2. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como administradora del régimen de prima media de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a que tengan derecho sus afiliados; en esta medida siendo Colpensiones de conformidad con el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 tiene legitimación en la causa por activa para demandar su propio acto, en el caso concreto la Resolución No. 100786 del 2013.

3. La resolución del 19 de mayo de 2013, fue proferida por la entidad demandante en contra de las leyes pensionales debido a que el demandado no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez toda vez que si cumplía con más de 60 años de edad también lo es que solo acredita 758 semanas en toda su historia laboral y 464 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Conforme con lo anterior se tiene que al continuar con el pago de la pensión de vejez reconocida al señor Agudelo sin el lleno de los requisitos legales y no decretar su suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento generado con la expedición de la resolución del 19 de mayo de 2013 al Sistema General de Pensiones Colpensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran atentando contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad que sustentan dicho sistema.

4. Tratándose de una prestación reconocida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, integrado por los aportes de los afiliados y sus rendimientos lo constituyen un fondo común de naturaleza pública con el que se garantiza el pago de las prestaciones de quienes, una vez cumplidos con los requisitos establecidos para cada tipo de prestación adquieren la calidad de pensionados.

Lo que se busca con la solicitud de esta medida cautelar es evitar un perjuicio irremediable en contra de dicho fondo, generado en primera instancia con la expedición del acto a través del cual se efectuó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez erróneamente al señor Agudelo Galeano.

Así mismo, se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema como el reconocimiento de prestaciones se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo a las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como se genera un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, pues este debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento y al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tiene derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y acceso a las pensiones de todos los colombianos.

#### POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al señor Aristides de Jesús Agudelo Galeano, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó de forma oportuna escrito el dieciséis (16) de marzo de 2017, visible a folios 27 a 29 del cuaderno de medida cautelar, solicitando se deniegue la petición de suspensión provisional de la Resolución No. 100786 del 19 de mayo de 2013, aduciendo en síntesis lo siguiente:

“Que el espíritu de la medida cautelar contenida en la Ley 1437 de 2011, lo que busca es evitar un perjuicio irremediable de tal manera que cuando se profiera la sentencia el fallo no resulte inocuo.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

En este caso, se trata de una pensión que no se puede suspenderse de un lado porque el demandado está compareciendo al proceso y por cuanto dicha resolución goza de presunción de legalidad y solo se puede suspender a través de sentencia judicial.

Arguye que se deben agotar todas las etapas procesales pertinentes y evacuar el material probatorio para determinar la legalidad de la resolución atacada, de lo contrario tomar una decisión ahora vulneraría el debido proceso que le asiste al actor.

Aduce que la revocatoria de una pensión, atenta contra el principio de la confianza legítima conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-436 del 12 de junio de 2012 y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Sentencia 40205 del 19 de febrero de 2014 MP Luis G. Miranda.

Por otra parte, aduce que la pensión que recibe es para su congrua subsistencia teniendo en cuenta que es un adulto mayor con 79 años de edad, y solo depende de dicha pensión, al congelar la misma se estarían afectando sus derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y protección constitucional al adulto mayor.

Que se trata de un derecho adquirido pues lo viene percibiendo por más de 4 años, aunado al hecho que la entidad no demuestra que la resolución atacada cause un perjuicio irremediable.

Para finalizar, aduce que debe allegarse al proceso la historia laboral completa y sin inconsistencias del señor Agudelo Galeano, para tomar una decisión de fondo; ante la debilidad probatoria, el Juzgado en este momento está impedido para disponer una suspensión provisional de la resolución enjuiciada."

## CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

### **3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00  
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
 DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De suerte que no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la medida cautelar, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y normalmente hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración, salvo que con antelación se provea el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto Juan Ángel Palacio, ex Magistrado del H. Consejo de Estado, en su obra Derecho Procesal Administrativo, comenta:

*“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Esto por cuanto, la nueva norma dice que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados **“Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”** (art. 231). Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.*

*Es decir, la suspensión del acto ya no solo la decreta el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante la valoración probatoria de los medios de convicción que se le hayan aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil”.<sup>1</sup>*

El legislador, cumpliendo el mandato constitucional, en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los requisitos en virtud de los cuales emerge viable que en un caso determinado se pueda adoptar la suspensión provisional del acto acusado, habiendo dispuesto:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

<sup>1</sup> PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2013. Pág. 856.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00  
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
 DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

-Negritas del Despacho-

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – , se le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

*“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.<sup>2</sup> (Resaltos por fuera del texto original).*

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario; análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00  
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
 DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

## Caso concreto

### 1.- Falta de competencia:

Sea lo primero advertir que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones carecía de total competencia para proferir cualquier acto administrativo desde el 03 de julio de 2007 cuando se traba la Litis con la notificación de la demanda de lesividad instaurada por la misma entidad bajo radicación No.76001-33-31-017-2007-00124-00<sup>3</sup> contra el hoy demandado Agudelo Galeano Aristides de Jesús, hasta el 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> cuando la jurisdicción contencioso administrativo fallo la acción de lesividad indicada.

Así las cosas, la entidad no podía expedir la resolución no. 100786 el 19 de mayo de 2013<sup>5</sup> hoy demandada pues estaba pendiente se profiriera el fallo judicial contra el acto por el cual inicialmente se realizó el reconocimiento pensional, finalmente dictado el 25 de febrero del año 2015. Referente a este punto el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha reiterado que una vez se ha trabado la Litis -con la notificación del auto admisorio de la demanda-, la administración pierde competencia para proferir actos administrativos relacionados con el objeto de la decisión judicial.

### 2.- De los actos administrativos:

Ahora bien frente a la suspensión de los actos administrativos, el Despacho comparte totalmente la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 29 de agosto de 2016 ejecutoriado el 24 de abril de 2017, por cuanto el demandado no cumple los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En este sentido, es viable la suspensión provisional de la Resolución N°100786 del 19 de mayo de 2013<sup>7</sup>, en la medida que el acto demandado reprodujo las mismas disposiciones de la resolución 3968 de 1991 demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, declarada nula en virtud del fallo del 25 de febrero de 2015 del Juzgado 9 administrativo de descongestión de esta ciudad por no acreditar, como antes se anotó las semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años) ni las mil 1000 semanas en cualquier tiempo, dado que cumplió con la edad mínima 60 años el 29 de mayo de 1998 y no el 29 de mayo de 1988, por consiguiente en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima es decir entre el 29 de mayo de 1978 al 29 de mayo de 1998 solo acreditó un total de 464 semanas.

El acto administrativo respecto del cual se ha impetrado la suspensión de sus efectos—indica en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN N° 100786 del 19 de mayo de 2013**  
(...)

**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ.**  
(...)

*Que el (la) señor AGUDELO GALEANO ARISTIDES DE JESUS identificado con CC No. 4.363.195, solicita el 28 de agosto de 1990 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, radicada bajo el No. 20136800367799.*

(...)

*Que el(a) petionario(a) ha prestado los siguientes servicios:*

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
COP TRANS FLORIDA RETIRADO	19720923	19721231	tiempo servicio	100
COOP TRANS FLORIDA CALI	19730101	19770118	tiempo servicio	1479
COOP DE	19770124	19790724	tiempo	912

<sup>3</sup> adelantada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali

<sup>4</sup> En la parte resolutive de la sentencia del 25 de febrero de 2015 se declaró la nulidad de la resolución no. 03968 del 16 de julio de 1991<sup>4</sup> por no cumplimiento de requisitos conforme al Decreto 758 de 1990 y se ordenó al señor Aristides de Jesús Agudelo Galeano el reintegro al extinto ISS hoy Colpensiones lo pagado por este último por concepto de pensión de vejez desde el 16 de julio de 1991 al 27 de mayo de 1998.

<sup>5</sup> Folios 204 a 206 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Entre otros, Auto de fecha 13 de junio de 1997, Exp. 12156, Sección Tercera; y Sentencias de fechas 9 de abril de 1992, Exp. 825-1320 Sección Primera, 5 de diciembre de 1994, Exp. 5810 y 13 de febrero de 2003, Exp. 12765, Sección Cuarta.

<sup>7</sup> Folios 204 a 206 del cuaderno principal.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

TRANSPORTES			servicio	
CIA TRANSP VERDE BRETAJA	19790730	19790918	tiempo servicio	51
COOP DE TRANSPORTES	19790822	19810430	tiempo servicio	618
COOP DE TRANSPORTES	19810730	19860212	tiempo servicio	1659
EMP DE TRANS AZUL CREMA	19891109	19910413	tiempo servicio	521

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5312 días laborados correspondientes a 758 semanas.

**Que nació el 28 de mayo de 1928 y actualmente cuenta con 84 años de edad.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990 "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

La prestación reconocida se resume de la siguiente manera:

IBL: 39,733 -60.00% = \$23.840

Son VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor AGUDELO GALEANO ARISTIDES DE JESUS, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 14 de abril de 1991 = \$51.720

1992 65,591.00  
 1993 82,074.00  
 1994 100,623.00  
 1995 123,354.00  
 1996 147,359.00  
 1997 179,233.00  
 1998 210,921.00  
 1999 246,145.00  
 2000 268,864.00  
 2001 292,390.00  
 2002 314,758.00  
 2003 336,760.00  
 2004 358,616.00  
 2005 381,500.00  
 2006 408,000.00  
 2007 433,700.00  
 2008 461,500.00  
 2009 496,900.00  
 2010 515,000.00  
 2011 535,600.00  
 2012 566,700.00  
 2013 589,500.00

(...).

Conforme a lo anterior, el debate procesal en cuestión va encaminado a verificar si el señor ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO cumplía o no con el requisito de tiempo de servicios establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el cual exige:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00  
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
 DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

**b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."**

De la norma trascrita se colige que para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez el actor debió acreditar 60 años y **500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo, no obstante** del expediente administrativo del señor Agudelo Galeano se extrae que la fecha de nacimiento del asegurado es 28 de mayo de 1938. Así las cosas, el cumplimiento de la edad mínima del señor Agudelo se concretó el 28 de mayo de 1998 y no el 28 de mayo de 1988, por lo que para contabilizar las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima debe realizarse en el marco temporal del 28 de mayo de 1978 al 28 de mayo de 1998, como lo señala COLPENSIONES en su demanda.

Para efecto de lo anterior se utilizó la historia laboral tradicional obrante a folios 52-53 del cuaderno principal de la que se desprende que el actor cotizó 467,43 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida conforme al literal b del artículo 12 del Decreto 758 de 1990. (Al respecto ver cuadro anexo).

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
28/05/1978	24/07/1979	423
30/07/1979	18/09/1979	51
22/08/1979	30/04/1981	618
30/07/1981	12/02/1986	1.659
09/11/1989	13/04/1991	521
		Total días 3.272
Total Semanas 467,43		

De otra parte, durante toda la vida laboral como se muestra en el cuadro anexo, el señor Agudelo acreditó un total de 5340 días equivalentes a 764 semanas de cotización por lo que no cumplió con las 1000 semanas en cualquier tiempo exigidas por la normatividad lega para acceder a la pensión de vejez.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
COP TRANS FLORIDA RETIRADO	19720923	19721231	tiempo servicio	100
COOP TRANS FLORIDA CALI	19730101	19770118	tiempo servicio	1479
COOP DE TRANSPORTES	19770124	19790724	tiempo servicio	912
CIA TRANSP VERDE BRETAA	19790730	19790918	tiempo servicio	51
COOP DE TRANSPORTES	19790822	19810430	tiempo servicio	618
COOP DE TRANSPORTES	19810730	19860212	tiempo servicio	1659
EMP DE TRANS AZUL CREMA	19891109	19910413	tiempo servicio	521

Total días 5340  
 Total semanas 764.

De esta forma de evidencia que la pensión de vejez reconocida al señor Agudelo mediante la resolución del 19 de mayo de 2013 contraviene abiertamente el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por cuanto el señor Agudelo no acreditó el tiempo establecido para acceder a la pensión de vejez es decir las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años) ó 1000 semanas en cualquier tiempo.

El Despacho no comparte lo señalado por la parte demandada cuando aduce que no existen elementos probatorios para tomar una decisión de fondo al obrar el expediente administrativo completo y el fallo de juez administrativo de la ciudad de Cali por el cual se decretó la nulidad del primer acto de reconocimiento pensional.

Así las cosas, el acto administrativo impugnado genera una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, sin

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00167-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

necesidad de más argumentos, siendo suficientes los expuestos a lo largo de la providencia, se accederá a decretar la medida cautelar deprecada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución N°100786 del 19 de mayo de 2013 por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese la presente decisión haciendo la respectiva prevención respecto de que la reproducción de actos suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, está prohibida por el artículo 237 del C. P. A. C. A., y constituye falta grave para el funcionario responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 del mismo ordenamiento legal.

**TERCERO:** Compulsar copias de todo el expediente a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que si a bien lo consideran inicien la correspondiente investigación disciplinaria contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones quien reproduce las mismas disposiciones de la resolución 3968 de 1991 la cual fue demandada en ejercicio de la acción de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, posteriormente nula en virtud del fallo del 25 de febrero de 2015 dictado por el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de esta ciudad, confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 29 de agosto de 2016 notificado el 20 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 39.  
De 25 Abril 2017  
LA SECRETARIA, 